



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-215/2025**

**ACTORES:** FERNANDO  
ANDRADE DÍAZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIADO:** VICTORIO  
CADEZA GONZÁLEZ Y LUZ  
IRENE LOZA GONZÁLEZ

**COLABORÓ:** MARIANA  
PORTILLA ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinte de marzo de  
dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** que se emite en el juicio de la ciudadanía  
promovido por diversos agentes y subagentes municipales de diferentes  
demarcaciones del municipio de Altotonga, Veracruz, en el que  
controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz  
que, entre otras cuestiones, determinó que no era posible ordenar al  
Ayuntamiento pagar de manera retroactiva las remuneraciones de los  
actores de 2024, debido a que contravenía el principio de anualidad.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....3

ANTECEDENTES.....3  
I. El Contexto .....3  
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal .....4  
CONSIDERANDO .....6  
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....6  
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....6  
TERCERO. Estudio de fondo .....8  
CUARTO. Efectos de la sentencia.....26  
RESUELVE .....27

**GLOSARIO**

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la ciudadanía o JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley general de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Promoventes o actores	Fernando Andrade Díaz y otros.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sentencia o acto impugnados	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz el cuatro de marzo de la presente anualidad, en el expediente TEV-JDC-16/2025.
TEV o autoridad responsable	Tribunal Electoral de Veracruz.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **revoca** la sentencia impugnada, en lo que es materia de controversia, porque fue incorrecto que el TEV determinara que no era posible ordenar al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, pagar las



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-215/2025

remuneraciones de los actores, en virtud de que había concluido el ejercicio fiscal de 2024.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, no resultaba aplicable el principio de anualidad debido a que la controversia no se trató sobre el reconocimiento de un derecho de los actores que implicara una adecuación al presupuesto de egresos del Ayuntamiento del ejercicio fiscal concluido, sino de la omisión de pagar las remuneraciones que previamente estaban presupuestadas. De aquí que no exista la imposibilidad jurídica y material de realizar el análisis correspondiente, única y exclusivamente por cuanto hace a las remuneraciones pendientes por finiquitar.

Por tanto, con independencia de que le asista o no razón a los actores ante el TEV, se considera que la pretensión principal debe ser analizada nuevamente y resuelta conforme a Derecho.

## ANTECEDENTES

### I. El Contexto

De lo narrado por los actores y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Toma de protesta.** El uno de mayo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la toma de protesta de las personas titulares de las agencias y subagencias municipales de Altotonga, Veracruz, para el periodo 2022-2026.

2. **Medio de impugnación local.** El veintinueve de enero de dos mil veinticinco,<sup>1</sup> diversos agentes y subagentes promovieron juicio de la ciudadanía local ante la autoridad responsable con la finalidad controvertir la presunta omisión del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, de otorgarles una remuneración por el ejercicio del cargo correspondiente a los años dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco, así como distintas prestaciones legales que consideraron que les corresponden. Dicha juicio fue radicado en el TEV con la clave de expediente TEV-JDC-16/2025.

3. **Sentencia impugnada.** El cuatro de marzo, el TEV emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, determinó que no era posible ordenar al Ayuntamiento pagar de manera retroactiva las remuneraciones del año 2024 a los actores, debido a que contravenía el principio de anualidad.

## **II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**

4. **Presentación.** El nueve de marzo, los actores presentaron escrito de demanda directamente ante esta Sala Xalapa, en la que promovieron juicio de la ciudadanía para inconformarse de la decisión de la autoridad responsable referida en el punto anterior.

5. **Turno y requerimiento.** En misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SX-JDC-215/2025 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas corresponderán a dicha anualidad, salvo que se precise alguna distinta.

<sup>2</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto se elija a la persona que cubrirá la magistratura vacante en forma definitiva.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-215/2025

Asimismo, se requirió a la autoridad responsable que realizara el trámite de publicación del asunto y enviara la documentación correspondiente.

6. **Recepción de constancias.** El trece de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional las constancias remitidas por la autoridad responsable, en cumplimiento a lo requerido por la magistrada presidenta.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir la demanda; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de dos vertientes: a) **por materia**, al controvertirse una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz relacionada con la omisión del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz de pagar una remuneración a los agentes y subagentes municipales de dicho municipio;<sup>3</sup> y b) **por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido del criterio de que la omisión en el pago de las prestaciones de los funcionarios que son electos por mandato popular puede constituir una violación al derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo. Ver

## **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad**

9. En el caso, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), todos de la Ley general de medios de impugnación, por las razones siguientes.

10. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Regional,<sup>5</sup> en ella consta los nombres y las firmas de quienes promueven; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

11. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la referida Ley, pues la resolución controvertida fue emitida el cuatro de marzo y si la demanda se presentó el nueve de marzo resulta evidente su oportunidad.<sup>6</sup>

12. **Legitimación e interés jurídico.** Se colman estos requisitos porque la parte actora tiene reconocida su calidad de agentes y

---

sentencia SUP-REC-115/2017, en la cual se precisa que, mientras esté vigente el periodo del ejercicio del cargo, se surtirá la competencia en la materia electoral.

<sup>4</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el acuerdo 3/2015 de este Tribunal Electoral

<sup>5</sup> Si bien por regla general los medios de controversia deben presentarse ante la autoridad responsable, la presentación directa ante esta Sala Regional es válida y suficiente para interrumpir el plazo respectivo. Véase la jurisprudencia 43/2013, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**”. Consultable en el enlace siguiente <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/43-2013>

<sup>6</sup> En este caso únicamente se toman en cuenta los días hábiles para el cómputo del plazo, debido a que la controversia no está relacionada con algún proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-215/2025

subagentes de Altotonga, Veracruz; y cuenta con interés jurídico al ser los mismos actores en el juicio local en el que se emitió la sentencia controvertida, y aducen que le genera una afectación a su esfera de derechos.<sup>7</sup>

**13. Definitividad y firmeza.** Dicho requisito se encuentra colmado, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal; dado que la resolución impugnada del Tribunal local constituye un acto definitivo, pues la legislación estatal no prevé algún otro medio de impugnación por el que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.<sup>8</sup>

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **I. Pretensión del actor y causa de pedir**

**14.** Los actores pretenden que esta Sala Xalapa revoque la sentencia impugnada con la finalidad de que se ordene al TEV emitir una nueva resolución en que realice un estudio integral y completo de la controversia que se sometió a su jurisdicción.

**15.** Los actores sustentan su causa de pedir en diversos planteamientos en los que, esencialmente, sostienen que la autoridad responsable debió advertir que en el caso concreto no aplicaba el principio de anualidad sobre el ejercicio fiscal de 2024 del Ayuntamiento, ya que el pago de la remuneraciones sí se contempló en

---

<sup>7</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTÉRÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

el presupuesto anual, pero no fue pagado en su totalidad y de manera completa.

## **II. Identificación de la controversia**

16. Con base en los hechos y planteamientos que exponen los actores en su escrito de demanda, esta Sala advierte que la controversia por resolver consiste en analizar si la determinación del TEV se encuentra ajustada a Derecho o, de lo contrario, si su análisis adolece de las inconsistencias de apreciación planteadas por los inconformes ante esta instancia que conlleven a asumir una determinación distinta; es decir, determinar si la que la autoridad responsable debió analizar el reclamo de los pagos de las remuneraciones de los agentes y subagentes municipales y, su caso, ordenar que se efectúen dichos pagos.

## **III. Metodología de estudio**

17. Por cuestión de método, los planteamientos de los actores se analizarán de manera conjunta, sin que ello depare en un perjuicio, porque lo importante es que se estudien en su totalidad.<sup>9</sup>

## **IV. Análisis de la controversia**

### ***a. Planteamientos de los actores***

18. Los actores sostienen que la autoridad responsable omitió realizar un estudio integral y completo de la controversia que se le planteó sobre el reclamo del pago de las remuneraciones que les corresponden por el

---

<sup>9</sup> Lo anterior en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, visible en las páginas 5-6, de la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-215/2025**

ejercicio fiscal de 2024, en su calidad de agentes y subagentes municipales.

19. Lo anterior, toda vez que refieren que el TEV debió ordenar el pago retroactivo de dicha anualidad en virtud de que en la sentencia emitida el once de noviembre de dos mil veinticuatro, en el juicio TEV-JDC-516/2022 y acumulados, el Ayuntamiento de Altotonga quedó vinculado al pago de las remuneraciones que les corresponden a las autoridades auxiliares del municipio.

20. Sin embargo, los actores afirman que el TEV realizó un análisis superfluo y, de manera incorrecta, determinó que en el caso aplicaba el principio de anualidad del ejercicio fiscal 2024, sin que fuera procedente realizar una modificación al presupuesto de egresos de ese año.

21. Al respecto, indican que el TEV inadvirtió que en el presupuesto del ejercicio fiscal de 2024 sí se incluyó el pago de las remuneraciones de agentes y subagentes municipales; tan es así que, bajo protesta de decir verdad, manifiestan que el Ayuntamiento sí realizó el pago de sus remuneraciones únicamente hasta el mes de mayo de 2024, pero que la cantidad fue inferior al salario mínimo, lo cual incumple con los parámetros establecidos por propio TEV.

22. Con base lo anterior, los actores consideran que el TEV debió analizar si el Ayuntamiento pagó la totalidad de los meses, y de manera completa, por concepto de las remuneraciones contempladas en el presupuesto de egresos de 2024.

***b. Consideraciones del TEV***

23. Por cuanto hace a lo que es materia de impugnación en este juicio, esto es, lo relativo al agravio identificado en la sentencia controvertida como *omisión de otorgar una remuneración retroactiva correspondiente al ejercicio fiscal 2024*,<sup>10</sup> se advierte que el TEV determinó lo siguiente.

24. Calificó como inoperante dicho planteamiento en virtud de que, en su estima, no era posible ordenar al Ayuntamiento pagar las remuneraciones correspondientes a dos mil veinticuatro, porque se afectaría el principio de anualidad sobre presupuestos ya concluidos.

25. Al respecto, sostuvo que, en reiterados precedentes tanto del TEV como de esta Sala Xalapa, se ha precisado que el principio de anualidad presupuestal es el instrumento en donde se contiene el gasto gubernamental y en él se delimita el ámbito temporal de eficacia de este. Es decir, que es el periodo de tiempo que éste despliega sus efectos jurídicos, el cual está tutelado constitucionalmente y coincide con el año calendario. Además, que el presupuesto debe ser ejecutado en su totalidad en el ejercicio económico para el cual fue aprobado.

26. También se indicó que la aprobación de las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto de egresos es una facultad conjunta de los ayuntamientos con el Congreso del Estado, en el que se estima el gasto corriente para el año aprobado. Así, los ingresos asignados no pueden ser modificados, sino de año en año. Dicho principio

---

<sup>10</sup> En la sentencia local fue identificado como agravio I.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-215/2025

salvaguarda otros bienes jurídicos en relación con la correcta administración de los ayuntamientos.

27. Se precisa que los actores ante el TEV también plantearon que el Ayuntamiento debía presupuestar otras prestaciones legales que contempla la Ley Estatal de Servicio Civil, como el pago de aguinaldos, primas vacacionales, entre otras,<sup>11</sup> así como la omisión de otorgar una remuneración retroactiva correspondiente al ejercicio fiscal 2025.<sup>12</sup>

28. De esos dos últimos temas, de la sentencia se advierte que el TEV calificó uno de los agravios como inoperante y el otro como fundado, en ese orden; sin embargo, ante esta instancia federal las consideraciones relacionadas con dichos estudios no son controvertidas por los actores, de ahí que deban subsistir.

### *c. Decisión de esta Sala Regional*

29. Esta Sala Regional determina que los agravios expuestos por los actores son parcialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia controvertida debido a que fue incorrecto que el TEV calificara de inoperante el agravio con base en la premisa de que no era posible ordenar al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, pagar las remuneraciones de los actores, en virtud de que había concluido el ejercicio fiscal de 2024.

30. Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, no resultaba aplicable el principio de anualidad debido a que la controversia no se

---

<sup>11</sup> En la sentencia local fue identificado como agravio II.

<sup>12</sup> En la sentencia local fue identificado como agravio III.

trató sobre el reconocimiento de un derecho de los actores que implicara una adecuación al presupuesto de egresos del Ayuntamiento del ejercicio fiscal concluido, sino de la omisión de pagar las remuneraciones que previamente estaban presupuestadas. De aquí que no exista la imposibilidad jurídica y material de realizar el análisis correspondiente, única y exclusivamente por cuanto hace a las remuneraciones pendientes por finiquitar.

31. Por tanto, la motivación de la autoridad responsable conllevó a una conclusión incorrecta, de ahí que, con independencia de que le asista o no razón a los actores ante el TEV, se considera que la pretensión principal debe ser analizada nuevamente y resuelta conforme a Derecho.

***d. Justificación de la decisión***

***d.1. Marco normativo de referencia***

***d.1.1. Derecho de acceso a la justicia***

32. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; conforme lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

33. Por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-215/2025**

formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

34. Asimismo, el artículo 25 de dicha Convención dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

35. Por tanto, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, México se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

36. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

37. El derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad

(procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

***d.1.2. Fundamentación y motivación***

38. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

39. Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

40. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

41. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

42. La obligación de fundar y motivar los actos o resoluciones se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-215/2025

amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.

43. La vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación. La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

44. En cambio, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

#### *d.1.3. Principio de exhaustividad y congruencia*

45. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución general, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

46. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

47. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

48. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

49. Lo anterior asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación. Criterio que tiene sustento en lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.<sup>13</sup>

50. Por otra parte, el principio de congruencia establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y, en su caso, 2) congruencia

---

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSE>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-215/2025

externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

51. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, de rubro **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.<sup>14</sup>

#### *d.2 Caso concreto*

52. Del escrito de demanda primigenia se advierte que los actores controvirtieron, la omisión del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, de otorgarles una remuneración ajustada a por lo menos un día de salario mínimo vigente, de conformidad con lo previsto en la constituciones general y local, así con en el precedente de esta Sala SX-JDC-135/2019.

53. De manera concreta reclamaron el pago de las remuneraciones pendientes por finiquitar correspondientes al ejercicio fiscal 2024, actualizadas y ajustadas a por lo menos un día de salario mínimo diario vigente.

54. Ahora bien, tal como se precisó previamente, el TEV al emitir sentencia determinó que era inoperante dicho planteamiento, sobre la base de que no era posible ordenar el pago de las remuneraciones de dicho año, dado que ya había concluido el ejercicio fiscal de 2024, por lo que se debía estar al principio de anualidad.

---

<sup>14</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

55. Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, lo incorrecto de la referida determinación radica en que el TEV indebidamente consideró que el agravio formulado por los actores se limitaba al pago retroactivo de sus remuneraciones, dando por hecho que la totalidad de lo planteado por los actores implicaba una modificación o adecuación del presupuesto del ejercicio anual que ya había concluido.

56. Esto es, el TEV justificó su determinación invocando el principio de anualidad que rige el presupuesto municipal, para sostener que era imposible realizar una modificación a dicho presupuesto, lo que impedía a los actores alcanzar la pretensión de que se ordenara al Ayuntamiento ajustar la cantidad por pagar a por lo menos un salario mínimo y realizar los pagos pendientes de dos mil veinticuatro.

57. No obstante, dicha motivación se considera parcialmente errónea dado que analizar y verificar si se les había pagado la totalidad de las remuneraciones a los actores no implicaba un cambio al presupuesto del Ayuntamiento, pues dichas remuneraciones estuvieron contempladas desde el principio.

58. En efecto, se destaca que el Ayuntamiento, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que el pago de las remuneraciones de los agentes y subagentes sí fueron presupuestados en el ejercicio fiscal 2024, de conformidad con lo siguiente.

[...]

En ese sentido, me permito hacer de su conocimiento que, tal y como lo ordenó este Órgano Jurisdiccional mediante Sentencia en el expediente TEV-JDC-516/2022 y ACUMULADOS, el Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, MODIFICÓ EL PRESUPUESTO ASIGNADO ORIGINALMENTE A UNA CANTIDAD NO MENOR A UN SALARIO MÍNIMO DIARIO EN FAVOR DE TODOS Y CADA UNO



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-215/2025

DE LOS AGENTES Y SUBAGENTES MUNICIPALES DE  
ALTOTONGA, VERACRUZ.

Es por ello, que desde el año 2022 todos los servidores públicos auxiliares han percibido sus remuneraciones acordes al Salario Mínimo Vigente en cada ejercicio, lo cual no será la excepción dentro del presente ejercicio fiscal 2025, y lo acredito con diversas listas de raya de Agentes y Subagentes Municipales del ejercicio fiscal 2024, con las que se puede comprobar que los hoy actores en el presente expediente SÍ HAN PERCIBIDO LAS REMUNERACIONES QUE RECLAMAN.

[...]

59. De igual forma, de las constancias obran en autos, se advierte que el Ayuntamiento remitió al TEV diversas documentales con las que pretendió acreditar el pago de las remuneraciones, como lo son las listas de raya de agentes y subagentes.

60. Con base en lo expuesto, en este caso, se puede sostener que analizar la controversia, única y exclusivamente en lo relativo a las remuneraciones que los actores manifestaron que están pendientes por pagar, no traería como consecuencia una modificación o adecuación al presupuesto de egresos del Ayuntamiento de un ejercicio fiscal concluido.

61. Esto es, en caso de asistírle razón a los actores, no existiría la imposibilidad jurídica y material de realizar el análisis correspondiente, ya que el reclamo fue precisamente la omisión de pagar remuneraciones que previamente estaban presupuestadas.

62. Cabe precisar que el planteamiento de los actores referente a que el monto establecido tendría que actualizarse y ajustarse a por lo menos un salario mínimo, se considera infundado dado que ese análisis, de asistírle razón, sí conllevaría a una modificación de un presupuesto

concluido. En este único caso, tal como lo sostuvo el TEV sí debe estarse al principio de anualidad del ejercicio fiscal de 2024.

63. En efecto, esta Sala Regional ha sostenido que el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos se rige conforme al principio de anualidad, que es el instrumento en donde se contiene el gasto gubernamental y en él se delimita el ámbito temporal de eficacia del mismo, es decir, el período de tiempo que éste despliega sus efectos jurídicos, el cual está tutelado constitucionalmente y coincide con el año calendario, que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año; asimismo, por regla general, el presupuesto debe ser ejecutado en su totalidad en el ejercicio económico para el cual fue aprobado.<sup>15</sup>

64. Además, se ha establecido que los ingresos asignados no pueden ser modificados sino de año en año, pues la finalidad que tuvo el legislador al establecer una disposición de esta naturaleza consiste en la necesidad de controlar, evaluar y vigilar el ejercicio del gasto público, a qué renglones deben aplicarse los recursos aportados para sufragar el gasto público, lo cual hace al aprobar el presupuesto de egresos; así como vigilar que dichos recursos se apliquen precisamente a los fines autorizados por ese presupuesto de egresos.

65. No obstante, en el presente caso, como se anticipó, una porción de la pretensión de los actores versó sobre el debido cumplimiento de los establecido en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento, por lo que, en el supuesto de que las circunstancias de hecho y de derecho le

---

<sup>15</sup> Véanse sentencias de los expedientes SX-JDC-230/2020, SX-JDC-57/2021, entre otros.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-215/2025**

permitieran alcanzar su pretensión en ese aspecto, la medida reparadora no implicaría una modificación del presupuesto aludido.

66. Inclusive, el hecho de que haya concluido el ejercicio fiscal de 2024 no constituye un impedimento para que, en su caso, el Ayuntamiento cumpla con su obligación de pagar las remuneraciones a los agentes y subagentes que estuvieron oportunamente presupuestadas.

67. Lo anterior, ya que, si bien el presupuesto debe ejercerse en su totalidad durante el ejercicio fiscal, pero si surge el reclamo de una irregularidad sobre el pago que afecte el derechos político-electorales de los actores, el TEV se encuentra en aptitud de resolver lo que en Derecho corresponda, siempre y cuando los promoventes continúen en el ejercicio del cargo.

68. De esta manera, se concluye que la sentencia controvertida adolece de las inconsistencias planteadas por los actores, lo que hace necesario que se revoque a fin de que la autoridad responsable nuevamente analice y resuelva la controversia que se le planteó de manera debidamente fundada, motivada, congruente y exhaustiva.

69. Por último, se precisa que los actores ante el TEV también plantearon que el Ayuntamiento debía presupuestar otras prestaciones legales que contempla la Ley Estatal de Servicio Civil, como el pago de aguinaldos, primas vacacionales, entre otras, así como la omisión de otorgar una remuneración correspondiente al ejercicio fiscal 2025. Al respecto, de la sentencia se advierte que el TEV calificó como inoperante el primer agravio y fundado el segundo; sin embargo, ante esta instancia federal las consideraciones relacionadas con dichos

estudios no son controvertidas por los actores, de ahí que deban subsistir.

## **V. Conclusión**

70. En atención a las consideraciones expuestas, lo procedente conforme a Derecho es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida para los efectos que se precisan en el siguiente considerando.

### **CUARTO. Efectos de la sentencia**

71. Esta Sala Xalapa decreta los siguientes efectos:

- I.** Se **revoca**, en lo que es materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio TEV-JDC-16/2025.
- II.** El referido órgano jurisdiccional deberá emitir una nueva resolución en la que atienda de manera exhaustiva la controversia que se sometió a su jurisdicción, única y exclusivamente en lo relativo a las remuneraciones que los actores manifestaron que están pendientes por pagar del ejercicio fiscal 2024.

Lo anterior, en pleno uso de sus atribuciones de competencia y jurisdicción, por lo que esta sentencia en modo alguno prejuzga sobre el sentido de la resolución que corresponde emitirse en el medio de impugnación local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-215/2025

**III.** Una vez atendido y resuelto lo ordenado en la presente ejecutoria, el referido órgano jurisdiccional deberá informarlo a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra y remitir las constancias atinentes.

72. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

73. Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca**, en lo que es materia de impugnación, la sentencia controvertida, para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.